

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1638/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 10 de noviembre de 2021	Sentido: Sobreseer lo relativo a los requerimientos novedosos y Confirmar
Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente		Folios de solicitud: 0112000154821
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"La totalidad de la información disponible relacionada con por la solicitud, los requisitos que debieron cumplirse, la autorización, recursos totales autorizados, longitud autorizada del muro, altura, materiales a utilizar, modo de ejecución, plazos de ejecución, empresa o empresas contratadas para desarrollar el proyecto denominado Construcción de Muro Ecológico en el Ejido de San Nicolás Totolapan como Medida de Contención de Asentamientos Humanos."	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	"Se informa que los requisitos sin los siguientes: ingresar a la página de la convocatoria, acreditar identidad, ser de alguna alcaldía de la Ciudad de México, CURP y clave interbancaria. Monto autorizado, dos millones de pesos. Medidas, es un muro de 2 mampostería de 524.43 metros lineales, con 2.0 metros de altura, una superficie de desplante de 524.43 m2 y un volumen de excavación de 314.66 m3, el cual será rematado con malla ciclónica de 1.5 m de altura, ahogada en cadena de concreto armado, alimentos y 3 hilos de seguridad de alambre de púas. El proyecto deberá concluir a más tardar el 31 de diciembre del año en curso o con la firma del acta de finiquito respectivo Se informa que el programa otorga ayudas individuales e intransferibles, ya sea monetarias y/o en especie, por lo que la ejecución de los proyectos recae directamente en el beneficiario, en ese sentido no existe empresa alguna que desarrolle el proyecto."	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	"QUEJA 1: LA INFORMACIÓN ES INCOMPLETA DADO QUE EL MURO QUE SE CONSTRUYE CORRE DEL KILÓMETRO 10+000 AL KILÓMETRO 11+500 DE LA CARRETERA PICACHOAJUSCO, EN DIRECCIÓN PERIFÉRICOSANTO TOMÁS AJUSCO. A LA FECHA QUE SE FORMULA LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN EL AVANCE EN LA CONSTRUCCIÓN DEL MURO ES DE 750 METROS LINEALES, QUE EXCEDEN CONSIDERABLEMENTE LOS 524.43 METROS QUE REFIERE EL SUJETO OBLIGADO EN SU RESPUESTA. QUEJA 2: EL SUJETO OBLIGADO AFIRMA QUE EL MURO SE CONSTRUYE EN EL EJIDO SAN NICOLAS TOTOLAPAN. EN LOS 1,500 METROS DE TRAZO DEL MURO, SOLO 500 METROS SON TERRENOS DEL EJIDO SAN NICOLAS, 400 METROS CORRESPONDEN AL PARQUE ECOLÓGICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 600 SON PROPIEDAD PRIVADA EL SUJETO OBLIGADO OMITE PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO QUE OBSERVÓ PARA CONSTATAR QUE LA OBRA EFECTIVAMENTE SE REALIZA EN TERRENOS DEL EJIDO SAN NICOLAS TOTOLAPAN QUEJA 3: EL SUJETO OBLIGADO ATIENDE PARCIALMENTE LA SOLICITUD. SE SOLICITA QUE SE PROPORCIONE INFORMACIÓN SOBRE EL FOLIO DCA 005654 PARA LO QUE ES COMPETENTE LA DGEIRA LA DCA ES UN REQUISITO QUE SE DEBE CUMPLIR PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO CIIC/01/COMP/01/0589/2021, SEGÚN LO PREVISTO EN EL ULTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 6.1.3.3 DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN 2021 DEL PROGRAMA	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1638/2021

	<p>ALTÉPETL. QUEJA 4: EL SUJETO OBLIGADO OMITE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOBRE EL BENEFICIARIO A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 18 DE LA BASES DE OPERACIÓN 2021 DEL PROGRAMA ALTÉPETL, ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y EN EL INCISO r DE LA FRACCIÓN II DE LA LEY DE Ley DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUEJA 5: EL SUJETO OBLIGADO IDENTIFICA COMO BRIGADISTA A JOSE MANUEL CAMACHO GALLEGOS QUIEN FUNGE COMO TESORERO DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO SAN NICOLAS TOTOLAPAN, OMITIENDO PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA COMPROBAR LA CALIDAD DE BRIGADISTA DE UNO DE LOS TRES FUNCIONARIOS DEL EJIDO CON MAYOR JERARQUÍA.”</p>
<p>¿Qué se determina en esta resolución?</p>	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción II, 248 fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se SOBRESEE RESPECTO A LOS ASPECTOS NOVEDOSOS y con fundamento en el artículo 244, fracción III, CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado</p>
<p>¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?</p>	<p>N/A</p>

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1638/2021

Ciudad de México, a 10 de noviembre de 2021.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1638/2021**, al cual dio origen al recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta a su solicitud por parte del **Secretaría del Medio Ambiente**, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la legalidad de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	8
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema	12
CUARTA. Estudio de los problemas	12
QUINTA. Responsabilidades	17
Resolutivos	17

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El día 8 de septiembre de 2021, a través del sistema electrónico, se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0112000154821, por medio de la cual, la persona solicitante requirió la siguiente información:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1638/2021

"La totalidad de la información disponible relacionada con por la solicitud, los requisitos que debieron cumplirse, la autorización, recursos totales autorizados, longitud autorizada del muro, altura, materiales a utilizar, modo de ejecución, plazos de ejecución, empresa o empresas contratadas para desarrollar el proyecto denominado Construcción de Muro Ecológico en el Ejido de San Nicolás Totolapan como Medida de Contención de Asentamientos Humanos." (Sic)

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: "Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT" y como medio para recibir notificaciones "Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"

II.- Respuesta. El 23 de septiembre de 2021, Él sujeto obligado entrego respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio de fecha 12 de septiembre, signado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, en donde manifiesta lo siguiente:

*"Se informa que los requisitos sin los siguientes:
ingresar a la pagina de la convocatoria, acreditar identidad, ser de alguna alcaldía de la Ciudad de México, CURP y clave interbancaria.
Monto autorizado, dos millones de pesos.
Medidas, es un muro de 2 mampostería de 524.43 metros lineales, con 2.0 metros de altura, una superficie de desplante de 524.43 m2 y un volumen de excavación de 314.66 m3, el cual será rematado con malla ciclónica de 1.5 m de altura, ahogada en cadena de concreto armado, alimentos y 3 hilos de seguridad de alambre de púas.
El proyecto deberá concluir a más tardar el 31 de diciembre del año en curso o con la firma del acta de finiquito respectivo
Se informa que el programa otorga ayudas individuales e intransferibles, ya sea monetarias y/o en especie, por lo que la ejecución de los proyectos recae directamente en el beneficiario, en ese sentido no existe empresa alguna que desarrolle el proyecto."(sic)*

III.- Recurso de Revisión. El 4 de octubre de 2021, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta entregada por parte del sujeto obligado, quejándose esencialmente de la falta de entrega de información sobre el pago que debe realizar, manifestando lo siguiente:

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1638/2021

“QUEJA 1: LA INFORMACIÓN ES INCOMPLETA DADO QUE EL MURO QUE SE CONSTRUYE CORRE DEL KILÓMETRO 10+000 AL KILÓMETRO 11+500 DE LA CARRETERA PICACHOAJUSCO, EN DIRECCIÓN PERIFÉRICOSANTO TOMÁS AJUSCO. A LA FECHA QUE SE FORMULA LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN EL AVANCE EN LA CONSTRUCCIÓN DEL MURO ES DE 750 METROS LINEALES, QUE EXCEDEN CONSIDERABLEMENTE LOS 524.43 METROS QUE REFIERE EL SUJETO OBLIGADO EN SU RESPUESTA.

QUEJA 2: EL SUJETO OBLIGADO AFIRMA QUE EL MURO SE CONSTRUYE EN EL EJIDO SAN NICOLAS TOTOLAPAN. EN LOS 1,500 METROS DE TRAZO DEL MURO, SOLO 500 METROS SON TERRENOS DEL EJIDO SAN NICOLAS, 400 METROS CORRESPONDEN AL PARQUE ECOLÓGICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 600 SON PROPIEDAD PRIVADA EL SUJETO OBLIGADO OMITE PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO QUE OBSERVÓ PARA CONSTATAR QUE LA OBRA EFECTIVAMENTE SE REALIZA EN TERRENOS DEL EJIDO SAN NICOLAS TOTOLAPAN QUEJA.

3: EL SUJETO OBLIGADO ATIENDE PARCIALMENTE LA SOLICITUD. SE SOLICITA QUE SE PROPORCIONE INFORMACIÓN SOBRE EL FOLIO DCA 005654 PARA LO QUE ES COMPETENTE LA DGEIRA LA DCA ES UN REQUISITO QUE SE DEBE CUMPLIR PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO CIIC/01/COMP/01/0589/2021, SEGÚN LO PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 6.1.3.3 DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN 2021 DEL PROGRAMA ALTÉPETL. QUEJA.

4: EL SUJETO OBLIGADO OMITE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOBRE EL BENEFICIARIO A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 18 DE LA BASES DE OPERACIÓN 2021 DEL PROGRAMA ALTÉPETL, ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y EN EL INCISO r DE LA FRACCIÓN II DE LA LEY DE Ley DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUEJA.

5: EL SUJETO OBLIGADO IDENTIFICA COMO BRIGADISTA A JOSE MANUEL CAMACHO GALLEGOS QUIEN FUNGE COMO TESORERO DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO SAN NICOLAS TOTOLAPAN, OMITIENDO PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA COMPROBAR LA CALIDAD DE BRIGADISTA DE UNO DE LOS TRES FUNCIONARIOS DEL EJIDO CON MAYOR JERARQUÍA.”(sic)

IV.- Admisión. En fecha 7 de octubre de 2021, la Ponencia a cargo de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, en relación con los

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1638/2021

numerales Transitorios Octavo, Noveno y Décimo Séptimo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las documentales exhibidas como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al sujeto obligado para que, en el término de **siete días hábiles**, alegara lo que a su derecho conviniera en relación al acto impugnado.

V.- Suspensión de Plazos. Derivado de las fallas en la Plataforma Nacional, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 13 de septiembre de 2021 al 1 de octubre de 2021; lo anterior de conformidad con los Acuerdos 1531/SO/22-09/2021, 1612/SO/29-09/2021; cuyos contenidos pueden ser consultados en:

<http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

VI.- Manifestaciones. El 21 de octubre de 2021, sujeto obligado remitió manifestaciones y alegatos.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1638/2021

VII.- Cierre. Mediante acuerdo de fecha 5 de noviembre de 2021, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determino que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles, decretando el cierre del periodo de instrucción y ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de*

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1638/2021

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1638/2021

I.- En este orden de ideas, primeramente, resulta necesario que este Instituto se avoque al estudio de la parte del agravio que la persona recurrente hizo consistir en:

“...QUEJA 1: LA INFORMACIÓN ES INCOMPLETA DADO QUE EL MURO QUE SE CONSTRUYE CORRE DEL KILÓMETRO 10+000 AL KILÓMETRO 11+500 DE LA CARRETERA PICACHOAJUSCO, EN DIRECCIÓN PERIFÉRICOSANTO TOMÁS AJUSCO. A LA FECHA QUE SE FORMULA LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN EL AVANCE EN LA CONSTRUCCIÓN DEL MURO ES DE 750 METROS LINEALES, QUE EXCEDEN CONSIDERABLEMENTE LOS 524.43 METROS QUE REFIERE EL SUJETO OBLIGADO EN SU RESPUESTA.

QUEJA 2: EL SUJETO OBLIGADO AFIRMA QUE EL MURO SE CONSTRUYE EN EL EJIDO SAN NICOLAS TOTOLAPAN. EN LOS 1,500 METROS DE TRAZO DEL MURO, SOLO 500 METROS SON TERRENOS DEL EJIDO SAN NICOLAS, 400 METROS CORRESPONDEN AL PARQUE ECOLÓGICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y 600 SON PROPIEDAD PRIVADA EL SUJETO OBLIGADO OMITE PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO QUE OBSERVÓ PARA CONSTATAR QUE LA OBRA EFECTIVAMENTE SE REALIZA EN TERRENOS DEL EJIDO SAN NICOLAS TOTOLAPAN.

QUEJA 3: EL SUJETO OBLIGADO ATIENDE PARCIALMENTE LA SOLICITUD. SE SOLICITA QUE SE PROPORCIONE INFORMACIÓN SOBRE EL FOLIO DCA 005654 PARA LO QUE ES COMPETENTE LA DGEIRA LA DCA ES UN REQUISITO QUE SE DEBE CUMPLIR PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO CIIC/01/COMP/01/0589/2021, SEGÚN LO PREVISTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 6.1.3.3 DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN 2021 DEL PROGRAMA ALTÉPETL.

QUEJA 4: EL SUJETO OBLIGADO OMITE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOBRE EL BENEFICIARIO A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 18 DE LA BASES DE OPERACIÓN 2021 DEL PROGRAMA ALTÉPETL, ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL; Y EN EL INCISO r DE LA FRACCIÓN II DE LA LEY DE Ley DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

QUEJA 5: EL SUJETO OBLIGADO IDENTIFICA COMO BRIGADISTA A JOSE MANUEL CAMACHO GALLEGOS QUIEN FUNGE COMO TESORERO DEL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO SAN NICOLAS TOTOLAPAN, OMITIENDO PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA COMPROBAR LA CALIDAD DE BRIGADISTA DE UNO DE LOS TRES FUNCIONARIOS DEL EJIDO CON MAYOR JERARQUÍA.” [SIC]

Así pues, este instituto llega a la conclusión de **sobreseer** dicha parte del recurso que nos atiende, toda vez que lo manifestado por la persona recurrente se traduce en aspectos novedosos, lo cual se traduce en la pretensión del mismo, de ampliar su

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1638/2021

solicitud de acceso a la información pública que nos atiende; esto es así, de conformidad con lo siguiente:

La Ley de Transparencia en sus artículos 249 fracción III y 248 fracción VI señala literalmente lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

En virtud de lo anterior, tenemos que los referidos preceptos jurídicos contemplan la posibilidad de sobreseer el recurso de revisión, cuando admitido el mismo, sobrevenga una causal de improcedencia; encontrándose como una de ellas, la consistente en que la persona recurrente pretenda ampliar su solicitud de acceso a la información pública a través del medio de impugnación que nos atiende; hipótesis jurídicas que se actualizan en el presente caso.

Efectivamente, si se trae a colación el requerimiento de la persona hoy recurrente, en el que hizo consistir su solicitud de acceso a la información pública, versus la parte del agravio que se analiza, se desprende que se solicitó al sujeto obligado diversa información relacionada con prestaciones otorgadas por cargas de trabajo y horas extras.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1638/2021

De lo anterior, resulta a todas luces evidente que la parte del agravio que nos atiende se traduce en peticiones que resultan novedosas, pues en la referida solicitud inicial, no se aprecian las mismas; por lo que este Instituto se ve impedido a analizarlas y resolverlas de conformidad con los dispositivos legales a los que se ha hecho referencia, pues el recurso de revisión es improcedente cuando con el mismo se pretenda ampliar lo requerido en una solicitud de acceso a la información pública.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 244 fracción II, 249 fracción III y 248 fracción VI, llega a la conclusión de **sobreseer** respecto a los aspectos novedosos que en este recurso de revisión se tradujeron en una ampliación de la solicitud de acceso a la información pública que nos atiende.

II.- Aunado a lo anterior, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA².

El sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

² Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1638/2021

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

La información solicitada se centra en conocer datos sobre el proyecto Muro Ecológico

El sujeto obligado entrega respuesta a los 7 requerimientos.

La persona recurrente menciona que no se atendió por completo la solicitud de información.

CUARTA. Estudio de la Controversia.

Por lo anterior, en virtud de lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 7 Ciudad democrática, apartado D Derecho a la información, que señala en su numeral 2 que “Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.” En relación con lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Transparencia que señala que el Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo al diversos principios de transparencia, destacando el de LEGALIDAD, que deviene del ejercicio de las funciones de los servidores públicos, entendiéndose como aquel al que se debe ajustar su actuación, fundando y motivando sus determinaciones y actos en las normas aplicables, por lo que resulta indispensable destacar que todo acceso a la información pública que proporcione el sujeto obligado, deberá contar con un adecuado soporte documental en el que sustente, fundamente y motive el sentido de sus respuestas.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1638/2021

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico de solicitudes, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, las cuales fueron ofrecidas por el sujeto obligado a modo de pruebas, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, dichas pruebas ofrecidas, serán valoradas en términos de lo dispuesto por el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402,

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1638/2021

que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la respuesta enviada por el sujeto obligado, a la luz de lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables.

Primero revisaremos los artículos que fundamentan y motivan la presente resolución:

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1638/2021

De lo anterior se puede observar que las unidades de transparencia de cada sujeto obligado deberán realizar el turno a las áreas competentes para dar respuesta a la solicitud de información, así mismo deberán entregar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Solicitud	Respuesta	Análisis
Longitud autorizada del muro, altura, materiales a utilizar, modo de ejecución.	Medidas, es un muro de 2 mampostería de 524.43 metros lineales, con 2.0 metros de altura, una superficie de desplante de 524.43 m2 y un volumen de excavación de 314.66 m3, el cual será rematado con malla ciclónica de 1.5 m de altura, ahogada en cadena de concreto armado, alimentos y 3 hilos de seguridad de alambre de púas.	Longitud Autorizada del muro, el sujeto obligado menciona que es de 524.43 metros lineales. Altura, el sujeto obligado menciona que se de 2.0 metros. Materiales a utilizar, el sujeto obligado menciona que se utilizaron Malla ciclónica, cadena de concreto, e hilo de alambre de púas. Modo de ejecución, El sujeto obligado responde que es un muro de 2 mampostería de 524.43 metros lineales, con 2.0 metros de altura, una superficie de desplante de 524.43 m2 y un volumen de excavación de 314.66

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1638/2021

		m3, el cual será rematado con malla ciclónica de 1.5 m de altura.
--	--	-------------------------------------------------------------------

Después de lo anterior se desprende que el sujeto obligado remite la respuesta completa que obra en sus archivos en cuanto a los requerimientos de información, por lo tanto, se da por buena, ya que se observa actúa con los principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que el sujeto obligado al responde cada punto de la solicitud, así como turnar la solicitud al área competente, se da por buena la respuesta primigenia.

Después de realizar el estudio de improcedencia se observa que solo subsiste un agravio de lo manifestado en el recurso, ya que los demás contienen elementos novedosos y es imposible para este instituto realizar su estudio puesto que no son parte de la solicitud inicial.

Por lo que este instituto considera que el único agravio es resuelto en la respuesta inicial.

Por lo tanto, es infundado el agravio hecho valer por la persona recurrente.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, **confirmar** la respuesta del sujeto obligado.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1638/2021**QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. - Por las razones señaladas en la Consideración Segunda inciso c) de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II, 248 fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE RESPECTO A LOS ASPECTOS NOVEDOSOS** del recurso que nos atiende.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1638/2021

SEGUNDO. - Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **Confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. - En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. - Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría del Medio
Ambiente

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1638/2021

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 10 de noviembre de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

DTA/MELA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**